Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-3808/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO: MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veintitrés. Vistos los autos del juicio; promovido por María Teresa Trejo Herrera, en contra del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que no fueron presentados alegatos por las partes y se encuentra cerrada la instrucción.

Por lo tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrados Integrantes

TJ/III-3808/2023
SENTENCIA
A-101369-2023

de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe; se procede a dictar sentencia en términos de los fundamentos y motivos que se exponen a continuación:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día diecisiete de enero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX demandó la nulidad del acto administrativo siguiente:

> "**DICTAMEN DE PENSION NUMERO CJ/JUDAYD/580/ 2018, CON NUMERO DE EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN POR JUBILACION, ASIGNÁNDOME UNA CUOTA MENSUAL DE** $Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.) **SIC A PARTIR DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2017"**

2. A través del proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor del juicio admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunciaron respecto de los actos controvertidos, ofreciendo pruebas, planteando causales de

TJ/III-3808/2023
SENTENCIA
A-101369-2023

improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de las actuaciones recurridas.

3. Por acuerdo del once de abril de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

I. En términos de lo dispuesto en los artículos 122, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, de la Constitución, 1, 2, 3, fracción I, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, este Juzgador se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en

TJA/III-3808/2023 SENTENCIA
A-101369-2023

términos del artículo 92, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Mediante la **causal de improcedencia única**, la enjuiciada solicita *la improcedencia del juicio, prevista en los artículos 92, fracción IV, con relación al artículo 56, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acto que se impugna es extemporáneo.*

Esta Sala, considera que la causal de improcedencia es infundada toda vez que, el derecho a las pensiones de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, prevé que el derecho a las pensiones es imprescriptible, lo es también el ejercicio de la acción que nace de ese derecho.

Criterio anterior, que tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2007 (9a.), Registro 1719693, Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de julio de dos mil siete, cuyo rubro y contenido son:

> **"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA**

TJ/III-3808/2023
SENTENCIA
A-101369-2023

INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión Número {Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} con número de

TJ/III-3808/2023 SENTENCIA
A-101369-2023

expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR Dato Personal Art. 186 LTAIPR emitida por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debidamente descrita en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91, y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde la parte actora sostiene que *el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 15, y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomo en consideración para integrar el sueldo básico las cantidades percibidas por el concepto de ESTIM. PROTECCIÓN CIUDADANA SSP. Sic.*

A consideración de este Cuerpo Colegiado, el concepto de nulidad es infundado, toda vez que el salario se encuentra integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, tal y como lo establecen los artículos 15, y 26, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

TJ/III-3808/2023
SENTENCIA
A-101369-2023

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 26.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.
(...)

De los artículos anteriormente trascritos se advierte que el sueldo básico que se debe tomar en cuenta para el cálculo de la pensión por jubilación del actor, es el sueldo o salario

uniforme y total que corresponde a su puesto, de conformidad al nivel que tenía consignado en el catálogo general de puestos del Departamento del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y fijado en el tabulador que comprende a dicha entidad, integrados por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, por la cual las aportaciones se efectuaran sobre el sueldo básico hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo vigente, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomara en cuenta para determinar el monto de la pensión.

Ahora bien, de los artículos citados se deprende que el derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja y la pensión a la que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Esta Juzgadora, del estudio y análisis que realiza a los recibos de pago, mismos que obran en fojas quince a cuarenta del expediente se advierte que le fueron pagados al accionante durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaria de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal los conceptos denominados:

TJ/III-3808/2023
SENTENCIA
A-101369-2023

- **SALARIO BASE (IMPORTE)**
- **PRIMA DE PERSEVERANCIA**
- **COMPENSACION POR RIESGO**
- DESPENSA
- AYUDA SERVICIO
- **COMPENSACION POR CONTINGENCIA**
- PREVISION SOCIAL MULTIPLE
- ESTIM. (sic) PROTECCION CIUDADANA SSP (sic)
- **COMPENSACION POR GRADO (SSP ITFP) (sic)**
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (sic)
- APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (sic) RET (sic)
- PRIMA VACACIONAL

Derivado de lo anterior, se observa que le fueron pagados en forma ordinaria, continua y permanente como parte de su sueldo básico, los conceptos denominados SALARIO BASE (IMPORTE), PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACION POR RIESGO, COMPENSACION POR CONTINGENCIA, COMPENSACION POR GRADO (SSP ITFP) (sic).

Si bien es cierto, que de la revisión a los recibos de pago exhibidos se advierte que los conceptos económicos denominados DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PREVISION

TJ/III-3808/2023 SENTENCIA
A-101369-2023

SOCIAL MULTIPLE, ESTIM. (sic) PROTECCION CIUDADANA SSP (sic), APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (sic), APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF (sic) RET (sic) y PRIMA VACACIONAL, le fueron pagas a la accionante, en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaria de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal, también lo es, que los conceptos económicos referidos en líneas anteriores, no pueden ser considerados para el cálculo de la pensión.

De igual manera no puede tomarse en cuenta la percepción denominada "Despensa" en virtud de que no formaba parte integrante de su sueldo básico al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos alimentarios.

Lo anteriormente expuesto tiene sustento en la Jurisprudencia S.S. 09, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del diez de julio de dos mil veintitrés, la cual dispone lo siguiente:

TJ/III-2808/2023
SENTENCIA
A-1013/09-2023

> "**AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.** Del contenido del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere la mencionada Ley, se tomará en cuenta el sueldo básico del elemento de la policía preventiva del Distrito Federal. En esa tesitura, la percepción de "ayuda de despensa", aún cuando haya sido una prestación percibida por el elemento de manera regular y permanente durante el último trienio de su vida activa laboral, no debe ser tomada en cuenta como parte integral del sueldo básico, al constituir una prestación convencional cuyo único fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir sus gastos de despensa, por lo cual, es una percepción que no forma parte del sueldo básico del elemento."

Ahora bien, de la revisión que se realiza al dictamen de pensión que exhibe la parte actora en original, en fojas ocho a catorce del expediente se desprende que los conceptos que tomo en consideración la autoridad demandada para calcular la pensión son "HABERES", PRIMA DE PERSEVERANCIA", "RIESGO", "CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD" y "GRADO", por lo tanto, es correcta la determinación que realizo al momento de calcular la pensión de la accionante.

TJ/III-3808/2023 SENTENCIA
A-101369-2023

Consecuentemente, debido a que el concepto de nulidad único que fue planteado por la demandante es infundado, con fundamento en el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez del dictamen de pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98 y 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior en términos del Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez del dictamen de pensión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de expediente Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT

TJ/III-3808/2023
SENTENCIA
A-101369-2023

de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por la Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, medio de defensa previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el

TJ/III-3808/2023 SENTENCIA
A-101369-2023

Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, y Magistrados Integrantes de Sala, LICENCIADA **SOCORRO DÍAZ MORA** y LICENCIADO **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Eduardo Ortiz López, que da fe.

AGJ *EOL*jvmp

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR DEL JUICIO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

TJ/III-3808/2023
SENTENCIA
A-101369-2023

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-3808/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Ciudad de México, **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.** Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 40407/2023**, resuelto en sesión plenaria de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, de la cual se destaca que, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 40407/2023,** al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**,

TJ/III-3808/2023
A-287506-2023

que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV*

El día **nueve de noviembre** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

El día **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

TJ/III-3808/2023
DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE SGA I
A-287508-2023